

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 196

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 27 de mayo de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 1996 SENADO

por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley número 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995.

Artículo 1º. Se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en el sentido de que las Federaciones Deportivas Nacionales también pueden estar constituidas por clubes deportivos.

Artículo 2º. Se adiciona el párrafo del artículo 12 del Decreto-ley 1228 de 1995, en cuanto a que el número de clubes deportivos a que se refiere el artículo anterior será determinado por Coldeportes, previa consulta con la Federación Deportiva Nacional correspondiente constatando que esté conformada por más del 80% de clubes sociales o cuando se refiere a un deporte de alto riesgo o cuando no existan escenarios deportivos especializados en los departamentos que haga imposible la conformación de ligas o cuando el Gobierno determine normas especiales de seguridad para la práctica de un deporte.

Artículo 3º. Se adiciona el párrafo 2º al artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995, en cuanto a que las escuelas, colegios y centros de enseñanza superior adscritos al Ministerio de Educación Nacional, tanto públicas como privadas podrán administrar el deporte a través de una federación deportiva educativa que para los efectos legales se considera un organismo deportivo de nivel nacional, y podrá contar con una liga por cada deporte, para lo cual deberá organizar los respectivos clubes deportivos o clubes promotores.

Podrán estar inscritos en esta federación, los deportistas niños, jóvenes y adultos que estén realizando estudios en cualquiera de los niveles educativos, también podrán pertenecer al personal que dependa de los diferentes planteles educativos. Estos deportistas, una vez hayan cumplido su ciclo educativo o dejen de pertenecer a los planteles educativos podrán acceder libremente al organismo deportivo que deseen.

Parágrafo. Para lo establecido en este artículo el Ministerio de Educación Nacional reglamentará su operatividad acorde con la Ley 181 de 1995, en un término no mayor a noventa días a partir de la promulgación de la presente Ley.

La organización Deportiva Educativa permitirá volver realidad la creación de los diferentes entes deportivos (clubes, ligas y asociaciones) a nivel de los centros de enseñanza, para que de allí se dé la participación y organización a los diferentes eventos deportivos, y de esta manera puedan acceder a los recursos financieros que la Ley 181 de 1995 determinó para la actividad del deporte.

Los deportes especializados, antes mencionados, a través del tiempo han estado organizados por clubes deportivos funcionando debidamente y dando cumplimiento a las disposiciones legales existentes, lo que ha permitido que se beneficien de las prerrogativas especiales que la misma ley consagra para los deportes con reconocimiento deportivo, la imposibilidad de su adecuación al Decreto-ley 1228 de 1995 los dejaría al margen del Sistema Nacional del Deporte creando una situación

difícil tanto para estos deportes como para el organismo que tiene a su cargo el manejo del deporte a nivel estatal, toda vez que no se podría cumplir con los principios consagrados en la Ley 181 de 1995, ya comentados.

Honorables Congresistas, el proyecto que hoy presentamos a su consideración, lejos está de distorsionar el nuevo esquema regulador del deporte, todo lo contrario, estamos seguros que las modificaciones y adiciones que se proponen, contribuirán a hacer concordante la organización del deporte asociado con la realidad de este sector en nuestro país.

Nayid Salazar Cetina,
Senador de la República.

Mayo 21 de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de 1991 en su artículo 52 reconoce el derecho de todas las personas a la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre siendo una obligación del Estado fomentar estas actividades. Principio que se tuvo en consideración para el desarrollo de la Ley 181 de 1995 y el Decreto-ley 1228 de 1995, la primera de las cuales creó el Sistema Nacional del Deporte y determinó objetivos generales y rectores entre los que están el patrocinio, fomento, masificación, coordinación y asesoramiento de la práctica del deporte entre otros.

El Decreto-ley 1228 de 1995 expedido en uso de facultades extraordinarias, fortaleció el Deporte Municipal fomentando su masificación con la posibilidad de constitución de dos clases de clubes, razón que en su oportuni-

dad se consideró suficiente para la constitución de ligas a nivel departamental o asociaciones deportivas departamentales, como únicos organismos deportivos que podían acceder a conformar federaciones.

Sin embargo en el afán de concretar al máximo los principios de democratización que fija la Carta, el Decreto-ley 1228 no dio la posibilidad de constituir Federaciones por Clubes, lo que en la práctica entra a desconocer que existe una serie de deportes que dada su especialidad, su desarrollo, o la complejidad del escenario deportivo que requieren para la práctica. Tal es el caso de aquellos deportes que su base de afiliados lo representan los Clubes Sociales, sin que podamos desconocer que deportes como la equitación, golf, esquí, squash, bridge, vela, motonáutica, actividades subacuáticas, que han estado debidamente organizados a través del tiempo por clubes que acceden directamente a la federación correspondiente y que en la actualidad estarían obligados a organizar ligas deportivas, sin que sea posible su conformación.

En igual forma hay deportes que por su práctica exige el control de entidades gubernamentales o escenarios muy especializados que por los altos costos y la obligatoriedad de su utilización, a lo que se suma la imposibilidad de masificación por lo antes expuesto es imposible organizarse por ligas, tal es el caso de tiro, automovilismo, deportes aéreos y karts, que son considerados deportes de alto riesgo y que resulta conveniente el que sean los clubes

de cada deporte lo que directamente accedan a la Federación, en razón a la inspección, vigilancia y control que requieren.

En cuanto a la creación de la Federación Deportiva Educativa, es el estímulo a la creación de los clubes deportivos y clubes promotores en los planteles educativos, es quizá el único mecanismo de encontrar, el talento humano en la iniciación del deportista y en la formación del colombiano sano y capaz para el futuro.

Artículo 4º. Se adiciona el parágrafo 6º al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, en cuanto a que los entes deportivos municipales o distritales deben asignar dentro de sus presupuestos al menos el veinticinco por ciento (25%) de los recursos recibidos, para el financiamiento de los clubes deportivos y/o clubes promotores que se creen en los establecimientos educativos de su jurisdicción.

Artículo 5. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Nayid Salazar Cetina,

— Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 23 de 1996

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 296 de 1996, "por la

cual se hacen algunas modificaciones al Decreto-ley número 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Mayo 23 de 1996

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1995 SENADO

por medio de la cual se establecen los principios reguladores relativos al control del ruido.

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Quinta Constitucional

Senado de la República.

E. S. D.

Honorables Senadores:

Cumplo con el mandato que se me fue impartido por el señor Presidente de esta Comisión a fin de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley, "por medio de la cual se establecen los principios reguladores relativos al control ruido".

El proyecto de ley ha tenido iniciativa en el trabajo del honorable Senador de la República, doctor Jairo Clopatofsky Guisays, quien la sustenta como un problema real y complejo de la sociedad colombiana que incide en los as-

pectos coyunturales del orden económico, social cultural, buscando en últimas el bienestar y mejoramiento de la salubridad ciudadana.

Vale la pena destacar del presente proyecto, la claridad y síntesis de los conceptos presentados, que demuestran gran preparación del Senador expositor, pero creo necesario exaltar algunos aspectos fundamentales, que se incluyen como principios rectores del mejoramiento del medio ambiente sano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A fines del año 93, el 22 de diciembre, fue expedida la Ley 99, en desarrollo de los denominados derechos colectivos y del ambiente, consagrados en la Constitución de 1991; que parten de reconocer el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, imponiéndole al Estado y a los ciudadanos la obligación de proteger su diversidad e integridad, que en últimas redundan en la biodiversidad, que es la propiedad que presentan los seres vivos de ser variados, en cada uno de los niveles jerárquicos de organización de la naturaleza biológica, desde las moléculas hasta los ecosistemas que son el conjunto de seres que habitan en un

lugar y es la unidad teórica fundamental de los estudios ecológicos, de la cual se parte para escribir la funcionalidad de un sistema definido en el que se integran los seres vivos con los elementos no vivientes.

El objetivo estratégico de dicha ley no es otro que el de intervenir y regular los procesos de producción de bienes, servicios y conocimientos en procura de alcanzar el desarrollo sostenible, según lo establecido en el artículo primero de dicha ley, reiterando el compromiso de Colombia con la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

Los principios consagrados en dicha ley, redundan en el mejoramiento y establecimiento de los principios reguladores relativos al control del ruido, y ellos los podríamos determinar en los siguientes párrafos, a saber:

1. La biodiversidad del país es patrimonio nacional o de interés de la humanidad.

2. La política ambiental relativa al control del ruido, tendrá en cuenta el derecho de la población a una vida saludable y productiva, en armonía con sus congéneres y la naturaleza misma.

3. Deberá aplicarse el "principio de precaución" que en últimas se sintetiza en que frente al peligro, no es necesaria la certeza científica para intervenir en prevención.

4. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales de la actividad económica.

5. La prevención de desastres de la naturaleza deben ser objetivos de la gestión ambiental.

6. La acción ambiental es tarea conjunta del Estado y de la sociedad civil.

7. Los estudios de impacto ambiental relativos al ruido, son instrumentos básicos para la toma de decisiones respecto de la construcción de obras y realización de actividades.

8. Los procesos de planificación deberán integrar la dimensión ambiental.

9. La ejecución en el manejo ambiental respecto del control del ruido será descentralizada, democrática y participativa.

En últimas el objetivo que se pretendió con esta ley y que atañe directamente al control del ruido, no es otro que el de construir una relación de respeto y armonía entre la población y la naturaleza, identificando las siguientes acciones, recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, el cual requiere para su correcta ejecución igualmente de procesos de participación de los entes públicos en las decisiones y la gestión ambiental en armonía con toda la ciudadanía.

Se destaca en la exposición de motivos del honorable Senador, doctor Jairo Clopatoski, la claridad de la definición del ruido, como el elemento molesto para la tranquilidad ciudadana que afecta el grupo social en su paz y tranquilidad y que para ello se deben establecer y ejecutar políticas, acciones y medidas pertinentes para lograr la tranquilidad social y así mantener el orden público dentro de una sociedad o comunidad.

Por ello requerimos de estrategias adecuadas para luchar contra el ruido que no afecten del desarrollo sostenible de las comunidades, porque como bien se entiende el problema del ruido siendo un problema que afecta a la comunidad en general, es un último un problema puntual que afecta sólo a zonas o sectores urbanos, fábricas y empresas en general, movimientos vehiculares en zonas de congestión, etc.

Por esta razón estoy de acuerdo que además de los criterios o principios señalados con anterioridad, requerimos que la presente ley tenga en cuenta la "tolerancia del hombre a la vibración del ruido, el riesgo de lesión del sistema auditivo, los niveles aceptables del ruido en construcciones, lugares públicos y privados" y por ello el Estado debe ejercer una

pedagogía en materia del ruido para que los habitantes se acomoden a la realidad local o zonal en donde se controlará el ruido, buscando la disminución máxima de éste.

Todo lo anteriormente expresado y cada uno de los motivos y ejemplos que incorpora el honorable Senador Clopatoski, en su exposición de motivos, da clara evidencia que es una problemática compleja y que no sólo se requieren de medidas policivas sino que requiere del establecimiento de órganos del Estado que de una forma profesional y especializada regulen el ruido en beneficio de la sociedad.

Esta ponencia está en absoluto acuerdo con el Senador Clopatosky que se hace necesario crear el Consejo Nacional para el control del ruido, que establecerá las condiciones admisibles para que operen en las distintas zonas o localidades generadoras de ruido en todo el país.

Agregaría únicamente al presente proyecto, un pliego de modificaciones al artículo 4º que se encaminaría a la creación en las localidades o municipios del país, los Concejos Municipales para el Control del Ruido (CMCR) quienes ejecutarán las políticas presentadas por el Consejo Nacional para el Control del Ruido y que estará conformado por el Alcalde Local o Municipal, los Secretarios Municipales de Gobierno, Salud, Hacienda, Bomberos Voluntarios, Cruz Roja, Defensa Civil.

Por último propendería por la creación de los Inspectores Locales ambientales, quienes tendrían entre otras funciones el prevenir, vigilar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que incumplan los preceptos consagrados para el control del ruido.

PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1995 SENADO

*por medio de la cual se establecen los
principios reguladores relativos al control
del ruido.*

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* Ejercer en el territorio nacional un control eficaz contra el fenómeno del ruido.

Artículo 2º. *Definición.*

1. Entiéndase por ruido para los efectos de esta ley todo sonido o fenómeno acústico más o menos irregular, confuso y no armonioso o conjunto de estos sonidos que al entremezclarse se oyen continuamente en un determinado ambiente.

2. *Control del Ruido.* El control del ruido para efectos de esta ley es una técnica que obtiene un aceptable ambiente de ruido, para el receptor o receptores, recordando con aspectos operacionales y económicos.

Artículo 3º. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las políticas necesarias y pertinentes para el ejercicio del control del ruido en el territorio nacional, obedeciendo a criterios como la tolerancia del hombre a la vibración del ruido, al riesgo de lesión de su aparato auditivo, niveles aceptables de ruidos en los diferentes tipos de construcciones, a lugares públicos y de las reacciones comunitarias al ruido.

Artículo 4º. Créase el Consejo Nacional para el Control del Ruido (CNCR) integrado por el Ministro del Medio Ambiente quien lo presidirá, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quienes asesoran al Ministro del Medio Ambiente en lo relativo con las medidas de control del ruido que se relacionan con los distintos ministerios.

Artículo 5º. Las autoridades ambientales determinarán el nivel del ruido aceptable para los distintos sectores residenciales, industriales, comerciales, religiosos, hospitalarios, deportivos, cárceles y demás sectores urbanos y/o rurales de los municipios y comunidades del país.

Artículo 6º. Las personas que por razón de su ocupación, oficios, profesión o actividad de cualquier índole que se ven obligados a ejercer en sitios altamente ruidosos, gozarán de prerrogativas laborales como jornadas de trabajo más cortas y períodos de descanso mayores; edad y tiempo de servicios menores para su jubilación y demás beneficios que sean necesarios para su bienestar en los términos que señale la ley del Trabajo y se convenga en pactos o convenciones colectivas.

Artículo 7º. Toda persona natural o jurídica que pretenda establecer empresa, industria o cualquier otra actividad en el país, que por su naturaleza sea susceptible de generar ruido, deberá solicitar autorización al Ministerio del Medio Ambiente para operar en condiciones de ruido admisibles. El Ministerio remitirá dicha solicitud al Consejo para el Control del Ruido, éste estudiará y determinará los efectos del ruido que generen dichas actividades, empresa o industria y le señalará las medidas preventivas que deberá adoptar con el fin de controlar el ruido por ellas producido.

Artículo 8º. El ruido será considerado como factor perturbador del orden público y en consecuencia las medidas tomadas por las autoridades para su prevención son de orden público.

Artículo 9º. Quien contravenga las disposiciones de esta ley incurrirá en multas cuyas garantías serán determinadas por las autoridades ambientales observando los principios establecidos en esta ley.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de Ley número 040 de 1995, por medio de la cual se establecen los principios reguladores relativos al control del ruido.

Adiciónese al artículo 4º. de la presente ley los siguientes párrafos:

Artículo 4º. Créase el Consejo Nacional para el Control del Ruido (CNCR), integrado por el Ministerio del Medio Ambiente, quien lo presidirá; el Ministro de Trabajo y Seguridad Social con o su delegado, el Ministerio de Salud o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quienes asesorarán al Ministro del Medio Ambiente en lo relativo a las medidas de control del ruido que se relacionan con los distintos ministerios.

Parágrafo 1º. Créase el Consejo Municipal para el Control del Ruido (CMCR), integrado por el Alcalde Municipal quien lo presidirá, el Comandante de Policía, los Secretarios Municipales, de Gobierno, Salud, Hacienda, o Tesorero Municipal y las entidades voluntarias de Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil, quienes ejecutarán las políticas instauradas por el Consejo Nacional para el Control del Ruido (CNCR).

Parágrafo 2º. Créanse los cargos de Inspectores Locales Ambientales, los cuales dependerán en su nombramiento y remoción de las Alcaldías Locales o Municipales, quienes tendrán entre otras funciones el educar, prevenir, vigilar y sancionar a personas naturales o jurídicas que incumplan los preceptos consagrados para el Control del Ruido.

EXPOSICION DE MOTIVOS
AL PLIEGO DE MODIFICACION

Se hace necesario la inclusión de estos dos párrafos por cuanto las estrategias o medidas encaminadas al control del impacto ambiental por el Consejo Nacional para el Control del Ruido (CNCR), requieren de la ejecución eficaz y permanente para el beneficio de la sociedad.

De igual manera y tal como lo expliqué en mi exposición de motivos, la problemática del ruido obedece a factores sectoriales, locales o puntuales que requieren de estrategias claras hacia la prevención y vigilancia de la comunidad afectada.

Son en últimas estos sectores urbanos los que deberán dar cumplimiento con las estrategias presentadas por el Consejo Nacional para el Control del Ruido (CNCR), cuya vigilancia estará en cabeza de la primera autoridad local o municipal quien por delegación en la desconcentración de sus funciones le corresponderá al Inspector local ambiental el educar, prevenir, vigilar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que incumplan los postu-

lados y normas ejecutadas por el Gobierno a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Atentamente,

Alvaro González Sierra,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64
DE 1995 SENADO

por la cual se modifica el estatuto nacional de protección de los animales, Ley 84 de 1989.

Honorables Senadores:

Cumpro con la obligante responsabilidad de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de Ley número 64 Senado 95 el que, con el valioso concurso de los honorables Senadores de la Comisión Quinta se le dio aprobación en primer debate, y de esta manera permitió que hiciera tránsito a la plenaria, para que allí con el juicioso trabajo y participación de los honorables Senadores se le dé la discusión que este importante proyecto requiere para su definitiva aprobación en esta célula legislativa. Este proyecto fue iniciativa del senador Jairo Clopatofsky Ghisays quien de manera oportuna se interesó en este tema.

El proyecto de ley de la referencia tiene como objeto fortalecer la Ley 84 de 1989, especialmente en lo relacionado con la parte sancionatoria a las infracciones que se puedan cometer contra los animales, mediante mecanismos eficaces que permitan cumplir a cabalidad con la misión de protección a los animales en sus diferentes estadios de vida, y la resignación de responsabilidades y funciones a las entidades que tienen la competencia y capacidad para hacer cumplir la ley.

La revisión del proyecto permitió ver la bondad y alcances de su contenido, considerando necesario y urgente hacerle a esta ley ciertas modificaciones y adiciones, que consulten con la realidad en la que están inmersos los animales en el territorio nacional, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Las sanciones económicas (multas) se aplicarán con base en el salario mínimo mensual legal vigente, el cual permite mantener actualizado el valor de la sanción en cualquier período, eliminando el cobro de éstas sobre la base de un determinado valor en pesos corrientes, que con el transcurso del tiempo se vuelven irreales e irrisorias.

La responsabilidad de hacer cumplir esta ley queda en cabeza de los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura y/o CARs, ICA, Umatas como sector público, y de las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente reconocidas por el Estado, como sector privado, buscando de esta manera hacer operativo su mandato.

La sanción de decomiso para el caso de animales domésticos se asigna al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA y/o Umatas, por ser las entidades que están más directamente relacionadas con el manejo y vigilancia de estos animales, tanto a nivel regional como local, o delegar esta función en las Asociaciones Protectoras de Animales reconocidas y vigiladas por el Estado, para lo cual contarán con el apoyo decisivo del cuerpo uniformado de la policía.

Respecto a la contaminación por aplicación de sustancias químicas de uso industrial o agrícola en forma directa o por mal manejo en el transporte de las mismas, se pretende que hechos como estos sean drásticamente sancionados, previniendo así los posibles daños que se ocasionen al ecosistema, y al mismo tiempo que se haga su recuperación total. Igualmente se establece que el uso de productos tóxicos para causar la muerte de un animal queda establecido como conducta sancionable, salvo cuando sea para el control de plagas que afectan la salud humana, animales y plantas.

Para el caso de animales que van a ser sacrificados con destino al consumo humano, se deben aplicar técnicas de insensibilización o muerte instantánea, evitando de esta forma que se produzca sufrimiento al animal, de la misma manera es importante que los mataderos utilicen tecnologías apropiadas y, que se aplique obligatoriamente el control sanitario para que no se efectúe el sacrificio de animales, que puedan transmitir enfermedades a los humanos.

En la actualidad se utilizan en forma indiscriminada animales vivos para la realización de experimentos, especialmente por centros docentes, sin el control debido de las entidades que tenían esa función, razón por lo cual se hace necesario reasignar esta tarea a los Ministerios del Medio Ambiente y Agricultura y/o CARs, ICA, Umatas y, a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente reconocidas por el Estado, buscando de esta manera que sea *operativo* la vigilancia y control en estos actos y, que sea sancionado la entidad o persona que contravenga la Ley.

La movilización de fauna silvestre debe ser autorizada por la entidad competente; su violación deberá ser sancionada conforme al procedimiento correspondiente. El servidor público respectivo que excediéndose en sus funciones por acción u omisión incumpliendo con sus deberes y obligaciones será considerada su conducta como grave de acuerdo al régimen disciplinario vigente, castigando en forma ejemplar a quienes practiquen como actividad el comercio ilegal de estas especies, y ejerciendo el control para que no se sigan teniendo en cautiverio en condiciones inapropiadas buscando eliminar esta práctica hacia el futuro, como también la transmisión de escenas

que hagan apología al maltrato y menosprecio de los animales.

El manejo de animales debe hacerse acorde a su comportamiento, evitando la utilización o aplicación de elementos extraños e innecesarios con fines especialmente económicos. El cuidado y mantenimiento dado a los animales en sitios como zoológicos no debe ser causante de daños, maltratos, deficiente alimentación que puedan llegar a ocasionar sufrimiento o la muerte del mismo.

Se debe controlar el ingreso de personas menores de trece (13) años a espectáculos públicos donde se presenten o utilicen animales a los que se les provoquen daños, sufrimiento o muerte, pues su presencia puede hacer percibir una imagen de distorsión hacia el buen trato que se le debe dar al animal. De la misma manera se debe controlar el uso de animales en peligro de extinción o declarados en períodos de veda para consumo y venta en sitios donde se expenden alimentos, excepto los que provengan de zoocriaderos debidamente registrados y autorizados por la entidad competente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país ya se han dado pasos importantes para la protección de los animales como fue la expedición de la Ley 84 de 1989; sin embargo esta norma no produjo los resultados esperados, aunque sí permitió desarrollar algunas acciones de protección y cuidado de las diferentes especies en el territorio nacional.

Los recursos naturales renovables, y más exactamente los animales silvestres de las diferentes regiones del país, han sufrido un continuo agotamiento debido a las prácticas ilegales de caza y comercialización registradas. Es el caso de mantener animales silvestres, especialmente mascotas, en cautiverio con fines de ornamentación o compañía limitándole la posibilidad de convivencia natural, y al mismo tiempo sometiendo a adiestramientos exigentes para los cuales no están destinados.

El comercio ilegal de vida silvestre ha sido una práctica frecuente, especialmente en las zonas de frontera, produciéndose así un tráfico elevado de animales, el cual ocupa el segundo lugar dentro de los negocios ilícitos en el mundo. Colombia, por ser un país tropical con gran biodiversidad, es uno de los mayores centros de distribución ilegal de estos animales.

La fauna que más se afecta por estas prácticas ilícitas se encuentran concentradas en un 57.4% de tortugas; 29.2% babillas, 8.0% iguanas; y un 5.5% en otras especies. Estas tienen una alta demanda por las diferentes formas de aprovechamiento dado a sus productos como la carne, huevos, la piel o caparazón.

Las cifras de decomiso son muy variables, pues según los datos del Centro de Rehabilitación de Vida Silvestre WSPA, el 60% de animales recibidos fruto del tráfico ilícito, corresponde a micos y aves, el 40% restante corresponde a animales tales como otros mamíferos y reptiles.

Adicionalmente al grave problema generado por el tráfico de vida silvestre, se presenta la utilización incontrolada de productos químicos de uso industrial y agrícola en zonas de reserva natural, tala indiscriminada de bosques, que producen un desplazamiento de los animales de su hábitat natural, contribuyendo a profundizar el daño ecológico en la mayoría de zonas del país.

El transporte de productos químicos se hace muchas veces en condiciones de riesgo, debido a que los propietarios de la mercancía, y los mismos transportadores omiten aplicar los procedimientos requeridos para este tipo de acarreo que a veces ocasionan accidentes, afectando gravemente los animales transportados y el ecosistema en general.

De otra parte los abusos que se cometen por algunas personas en el manejo y utilización de animales domésticos ha sido cada vez más frecuente, especialmente en la sobreutilización de animales para el trabajo, y en el deficiente cuidado que se les da a éstos. También es importante tener en cuenta que el sacrificio de animales para el consumo humano ha tenido peor control por parte de las entidades responsables, permitiendo que se presenten situaciones de riesgo para la salud humana por la posible transmisión y propagación de enfermedades al consumir sus productos en condiciones sanitarias no aptas.

El manejo de animales en los zoológicos muchas veces es deficiente debido a la baja capacidad técnica del personal, las fallas en las instalaciones, problemas nutricionales y de sanidad, los cuales no son corregidos oportunamente por los propietarios o administradores de estos establecimientos, permitiendo que los animales sufran o provoquen daños, a ellos mismos o a terceros.

Es frecuente la movilización inadecuada de animales domésticos y silvestres, debido a que no se cumplen las normas mínimas previamente establecidas para esta actividad, y en muchos casos por economías y falta de un servicio especializado se presentan situaciones de hacinamiento, mal trato, ayunos prolongados, produciéndose pérdida por calidad y precios de los animales transportados.

Es preocupante la presentación de animales vivos en espectáculos públicos, ejecutando acciones de ridiculización y menosprecio sin fines de enseñanza como también su uso indiscriminado en la realización de experimentos especialmente en los centros docentes sin la previa autorización y supervisión debida

por las entidades competentes, acciones éstas que provocan en oportunidades lesiones, dolor, sufrimientos, daños y hasta la muerte.

La práctica de mejoramiento en la fisonomía de los animales con fines de embellecimiento, exhibición o desplazamiento se ha vuelto generalizada, especialmente por los grandes negociantes de ganados, empleando diferentes elementos que introducen o aplican en el animal causándole sufrimiento físico, conducta ésta que debe ser sancionada.

En nuestro medio es común la celebración de espectáculos en los cuales el actor principal es un animal, como es el caso de la corrida de toros, riña de gallos, corralejas y becerradas, a las cuales ingresan personas de todas las edades, sin que se tenga límite para ello. Esta situación afecta de manera directa los menores que aún no son conscientes ni comprenden dichos actos de violencia, los cuales ayudan a perder el afecto y aprecio a los animales.

Otro factor que es necesario mencionar es lo relacionado a la captura permanente de especies animales en peligro de extinción o período de veda para el consumo y comercialización en establecimientos públicos, haciendo caso omiso de las restricciones de control establecidas por parte de las autoridades competentes.

Por las razones antes expuestas e invocando el juicioso criterio de los honorables Senadores, comedidamente ruegoles, dése segundo debate al proyecto de Ley número 64 de 1995 Senado, "por la cual se modifica el estatuto nacional de protección de los animales Ley 84 de 1989", y de esta manera me permito rendir ponencia favorable, con las respectivas modificaciones y adiciones al proyecto en mención.

Nayid Salazar Cetina,
Senador de la República.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 1995

Aprobado en Comisión Quinta del Senado,
por la cual se modifica el estatuto nacional de protección de los animales, Ley 84 de 1989.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de esta Ley quedará así:

El que realice actos o acciones dañinas de crueldad descritos en el artículo 6º de la Ley 84 de 1989 serán sancionados con pena de arresto de uno (1) a tres (3) meses y/o multa **no menor** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. Cuando como consecuencia del daño o acto cruel se produzca la muerte o se afecte gravemente la salud del animal, o éste quede impedido por pérdida anatómica o de la función de uno o varios órganos, o con

deformación grave y permanente, la pena será de arresto de dos a quince (15) días a cuatro (4) meses y/o multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA y/o Umatas, podrá directamente o por delegación en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado decomisar temporal o definitivamente animales domésticos, incluidos los de trabajo o producción, en casos graves de maltrato o abuso como los descritos en el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 2º. El artículo 11 de esta Ley quedará así:

Cuando uno o varios de los hechos sancionados en el artículo 6º se ejecuten en vía o sitio público, la pena de arresto será de cuarenta y cinco (45) días a seis (6) meses y/o multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3º. El artículo 12 de esta Ley quedará así:

La persona natural o servidor público que autorice aplicar o aplique sustancias químicas de uso industrial o agrícola cualquiera que sea su estado, combustible o no, en área declarada parque nacional reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, nacimientos y lechos de ríos, quebradas, arroyos, y reservorio o almacenamiento de agua, que afecten la salud, el hábitat permanente o transitorio y produzca la muerte de cualquier tipo de animales, será sancionada con pena de arresto de uno (1) a seis (6) meses y/o multas de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Cuando por causa del transporte o manejo de las sustancias químicas de uso industrial o agrícola se origine contaminación o daño a la naturaleza por falta de previsión, irresponsabilidad o descuido, serán sancionados tanto el dueño como el transportador de dicha sustancia con la mitad de la pena prevista en este artículo. El infractor deberá restituir el daño ocasionado hasta que regrese a su estado original.

Artículo 4º. El artículo 13 de esta Ley quedará así:

El que utilice sustancias químicas de carácter tóxico y/o similares, como ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal se castigará con pena de arresto de tres (3) a seis meses y/o multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúa el control que se realice para la eliminación de todo tipo de plagas que afecten la salud humana, plantas y animales.

Parágrafo. Para el caso de animales silvestres el control a que se refiere este artículo

deberá regirse según lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 5º. El artículo 20 de esta Ley quedará así:

El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos técnicos que no contravengan lo establecido por esta ley, y que estén de acuerdo a las posibilidades tecnológicas de cada matadero, debiendo estar previamente el animal insensibilizado antes del sacrificio, en caso que la muerte no se produzca mediante una técnica instantánea.

Artículo 6º. Adiciónase a esta ley el siguiente artículo.

Queda prohibido el sacrificio de animales destinados al consumo humano que por su estado sanitario sean potencialmente transmisores de enfermedades a la población.

Parágrafo. Previo el sacrificio de animales para el consumo humano debe realizarse la evaluación sanitaria del mismo por parte de un profesional competente del ramo, asignado por el organismo de salud de la localidad.

Artículo 7º. El artículo 22 de esta Ley quedará así:

La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables y que estén tipificadas como tales en la ley penal, sin perjuicio de las acciones y sanciones disciplinarias vigentes para los servidores públicos o quienes transitoriamente ejerzan esas funciones.

Artículo 8º. El artículo 23 de esta Ley quedará así:

Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con autorización previa del Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso de las especies silvestres, y el Ministerio de Agricultura a través de entidad competente, en el caso de animales domésticos, y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre que esté demostrado.

a) Que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;

c) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Artículo 9º. El artículo 26 de esta Ley quedará así:

La supervisión de los experimentos con animales vivos será realizada por un comité de ética que estará integrado por:

1. Para el caso de animales silvestres.

“ Un representante de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por el Estado.

“ El Subdirector de Fauna del Ministerio del Medio Ambiente o su delegado o su equivalente de las CARs.

2. Para el caso de animales domésticos.

“ Un representante de las Sociedades Protectoras de Animales legalmente reconocidas y vigiladas por el Estado.

“ Un funcionario del Ministerio de Agricultura y/o del ICA.

El funcionamiento de este comité será reglamentado por el Ejecutivo a través de los Ministerios participantes.

Artículo 10. Adiciónase a esta Ley el siguiente artículo:

El experimentador o investigador, escuela o colegio que contravenga las disposiciones del artículo 23 al 25 inclusive, tendrá una sanción de nueve (9) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. Las instituciones de Educación Superior, centros de investigación, laboratorios que contravengan estas disposiciones se harán acreedores a una multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes. El servidor público o particular que colabore, encubra, oculte, o sirva de cómplice se hará merecedor a sanción, salvo que esta conducta sea considerada como delito por la ley penal.

Artículo 11. Adiciónese al artículo 27 de esta ley.

Toda movilización de fauna silvestre en el territorio nacional debe estar respaldada por un salvoconducto de movilización expedido por las CARs, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 12. El párrafo 2º del párrafo del artículo 28 de esta Ley quedará así:

Los transportadores que violen lo dispuesto en el capítulo 6º de esta Ley serán sancionados con multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que puedan aplicarse. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes señalados en el artículo 14 y por las autoridades nacionales y municipales de tránsito y transporte se considerará causal de mala conducta.

Artículo 13. Derógase el capítulo 8º de esta Ley referente a la caza y pesca, pero para efectos de la caza se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 1608 de 1978, el cual deberá ser actualizado por el Gobierno Nacional en un término no mayor a 180 días contados a partir de la promulgación

de esta Ley. Respecto a la pesca se aplicarán las disposiciones vigentes que regulan esta actividad, Ley 13 de 1990 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Hasta tanto no se actualice el Decreto 1608 de 1978 a que se hace referencia en este artículo, el artículo 31 de la Ley 84 de 1989 continúa vigente.

Artículo 14. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

El Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autónomas Regionales serán las entidades responsables del control y cumplimiento de la presente Ley en lo que corresponde a los animales silvestres, y el Ministerio de Agricultura o las Umatas en lo que corresponde a los animales domésticos. Estas a su vez podrán delegar en las entidades de protección animal reconocidas y vigiladas por el Estado, para lo cual los respectivos Ministerios expedirán su reglamentación.

Artículo 15. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo.

El poseedor de animales silvestres para domesticarlos y ser utilizados como compañía, lujo, ornamentación o cualquier otro motivo está totalmente prohibida, salvo los que provengan de actividades de aprovechamiento legalmente autorizadas. La autoridad competente podrá decomisar estos animales con el propósito de reincorporarlos a su entorno natural o agropecuario en lugares apropiados para el desarrollo de una vida más acorde con su especie, en caso de que no fuese posible su readaptación.

Ouien contravenga esta disposición se le aplicará una multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Las personas que a la fecha de expedición de la presente Ley posean en cautiverio animales silvestres, deberán obtener un permiso para su conservación de parte de la entidad competente, siempre y cuando demuestren que el animal está bien atendido, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses después de promulgada esta Ley, o de lo contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas.

Artículo 16. Adiciónese a esta ley el siguiente artículo:

Se prohíbe la retransmisión de escenas en las cuales se ridiculice o menosprecie a los animales, o sean mostrados sufriendo innecesariamente, siempre y cuando no tengan un fin educativo, cultural o científico.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición tendrá una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el grado de la falta y la duración de la transmisión.

Artículo 17. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo.

El que introduzca o aplique sustancias o cuerpos extraños innecesarios a cualquier animal con el fin de hacerlo caminar, trotar, correr, comportarse o lucir de determinada manera, o bien para presentarlos en exposiciones, demostraciones o cualquier otro método antinatural que les cause sufrimiento físico o psicológico, se le aplicará una multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales vigentes de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 18. Adiciónese a esta Ley el siguiente artículo:

El zoológico que trate cruelmente a los animales o no le proporcione el cuidado y manejo adecuado se le impondrá un sanción de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes según gravedad de la falta, y el decomiso de los animales. Si el cuidado inadecuado del animal tiene por causa fallas en las instalaciones e infraestructura del establecimiento, incapacidad del personal o logística en general, el establecimiento será cerrado y suspendida su licencia de funcionamiento hasta que presente las condiciones aptas para atender a sus animales. En este lapso de tiempo los animales serán trasladados a un zoológico que tenga capacidad de recibirlos.

Artículo 19. Adiciónese a la presente Ley el siguiente artículo:

Se prohíbe la entrada de menores de trece (13) años a espectáculos tales como corridas de toros, riñas de gallos, corralejas y becerradas.

La persona natural o jurídica que viole esta prohibición o autorice la entrada de los menores aquí determinado a estos espectáculos, tendrá multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suspensión de la licencia de funcionamiento de uno (1) a seis (6) meses o cancelación definitiva de la misma en caso de reincidencia.

Artículo 20. Adiciónese a la presente Ley el siguiente artículo:

Se prohíbe servir en hoteles, restaurantes, plazas, clubes y en todo tipo de establecimiento que expendan platos culinarios preparados con animales en peligro de extinción o declarados en periodo de veda, o con aquellos animales que sean sacrificados de manera irregular, o que se les haya infringido innecesarios sufrimientos.

La persona natural o jurídica que contravenga esta disposición se le aplicará una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o pena de cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Frente a la prohibición determinada en este artículo se exceptúan los casos de animales que provengan de zoocriaderos debidamente registrados en el Ministerio del Medio Ambiente y/o las Corporaciones Autóno-

mas Regionales, conforme a lo establecido en el Decreto 1608 de 1978.

Artículo 21. Adiciónese a la presente Ley el siguiente artículo:

La Policía Nacional apoyará de manera irrestricta las órdenes de las autoridades aquí mencionadas en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 22. Adiciónese a la presente Ley el siguiente artículo:

Las entidades competentes deberán ofrecer capacitación y actualización a los servidores públicos que deban aplicar estas disposiciones o normas, y a los usuarios para que ejerzan las correspondientes acciones, y darán informes sobre su gestión en la aplicación de la ley ante los organismos de control del Estado del orden nacional, departamental municipal, y de que toda apertura de investigación contravencional de que trata esta Ley se liberará comunicación a la Procuraduría General de la Nación del nivel que corresponda.

Artículo 23. Suprímase el artículo 54 de esta Ley.

Artículo 24. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Nayid Salazar Cetina,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 192 DE 1995 SENADO

por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado. Se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplimos con la honrosa misión que nos hizo el Presidente de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República para presentar la ponencia para segundo debate al proyecto de ley en mención, estudiado y aprobado por la Comisión en primer debate.

El Proyecto cumplió con todos los trámites de rigor establecidos por la ley. Fue aprobado en su articulado sin tener ninguna clase de modificación. Ya en su trámite por la Cámara de Representantes había mostrado una gran acogida por parte de los Congresistas. Sería necesario advertir la importancia que el legislador viene dando a la necesidad de justipreciar la transcendencia de que los cargos relacionados con funciones divulgativas y de prensa de los diferentes entes estatales, sean desempeñados por elementos calificados de la comunicación y el periodismo, insistiendo en la acreditación con tarjetas profesionales, tal

como lo establece la Ley 51 de 1975, en lo que se refiere a jefes de prensa.

El fin del proyecto es jerarquizar los cargos en referencia que cubren los ramos ejecutivos, legislativo, y judicial del poder público, incluyendo también los organismos de Control del Estado poniéndolos en manos de funcionarios que en razón de su estudio y preparación puedan desempeñar con absoluta idoneidad las funciones que les compete.

Es un breve proyecto de cuatro artículos que ha sido suficientemente debatido en las dos Cámaras y que por su claridad y la bondad de los fines que persigue no necesita mayor profundidad.

El Proyecto produce un acto de justicia con los comunicadores y periodistas. Tiende a facilitarles oportunidades de trabajo y ~ establece un servicio más eficiente dentro del ramo. El texto presentado para esta ponencia en segundo debate debe conservarse en su totalidad, pues llena un vacío en el terreno de la divulgación y de la prensa en lo que se refiere a las dependencias del Estado.

Esta ponencia para segundo debate no lleva pliego de modificaciones, ni explicación al pliego, pues como lo advertíamos no tuvo ningún tipo de cambio dentro de su articulado.

En virtud de las consideraciones arriba hechas nos permitimos proponer: dése segundo debate al proyecto de ley, "por la cual se modifica la Ley 18 de 1989, en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Poder Público, incluyendo los de control del Estado. Se dictan otras disposiciones". Por considerar sus fines positivos, pedimos a los honorables Senadores su voto favorable para la ponencia en segundo debate al proyecto en discusión.

Atentamente,

Samuel Moreno Rojas, Alvaro Mejía López,
Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO

Al Proyecto de Ley número 192 de 1995 Senado, por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado. Se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Las funciones de las Oficinas de Divulgación o Prensa en los Organos

Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Poder Público, los Organismos de Control, la Rama Electoral, las Gobernaciones, las Alcaldías Distritales, Capitales y Turísticas, Secretarías, Asambleas y Concejos y demás entes del orden nacional, departamental y municipal, serán ejercidas exclusivamente por profesionales de la Comunicación Social y Periodismo.

Parágrafo. Será requisito indispensable acreditar la tarjeta Profesional del Periodista de que trata la Ley 51 de 1975 para poder desempeñar el cargo de Jefe de Prensa o Divulgación o laborar como periodista en las citadas oficinas.

Artículo 2º. El funcionario que se desempeñe como Jefe de Oficina de Divulgación o Prensa de que trata la presente Ley, tendrá la misma categoría y remuneración de Jefe de División o su equivalente en la entidad y sus funciones serán asignadas por el nominador.

Parágrafo 1º. Los demás periodistas que laboren en las Oficinas de Divulgación y Prensa que trata la presente Ley, tendrán la misma categoría y remuneración de Jefe de Sección o su equivalente en la entidad y sus funciones serán asignadas por el Jefe de la Oficina y el Nominador.

Parágrafo 2º. La estructura Administrativa de la Oficina de Divulgación y Prensa, será definida por cada entidad conforme a lo contemplado en sus estatutos.

Artículo 3º. En ejercicio de sus funciones, el profesional de la Comunicación y de la divulgación e información, velará permanentemente por el cumplimiento de sus obligaciones éticas, morales y en especial por las siguientes:

- Asesorar al Presidente, Director, Gerente, o Jefe de las entidades de que trata el artículo 2º de la presente Ley, en todo lo referente a imagen institucional, corporativa y en actividades divulgativas;
- Diseñar y supervisar la ejecución del "Programa" de comunicación interna, y de informática y divulgación hacia los medios masivos de comunicación;
- Elaborar cronogramas y diagramas de flujo para producción y evaluación de materiales de información;
- Hacer control de calidad a la producción de comunicaciones e información de la Oficina de Prensa;
- Seleccionar datos e información de interés para el departamento y el municipio, así

como para las Secretarías y entidades, y divulgarlas internamente después de seleccionadas, apoyando así el centro de documentación interno y al Centro Nacional de Documentación e información del Sector Público Nacional;

f) Aplicando los diversos géneros periodísticos, diseñar los boletines y servicios informativos en forma periódica;

g) Programar y coordinar eventos especiales que proyecten los logros de las administraciones departamentales y municipales, como foros, seminarios, congresos, simposios internos y externos;

h) Coordinar el archivo informativo escrito, en video;

i) Seleccionar y recopilar información de interés para la respectiva entidad coordinando y apoyando así el Centro de Documentación Interno y al Centro Nacional de Documentación e Información del Sector Público Nacional;

j) Coordinar y responder por el archivo informativo escrito, en video y audiovisual de la entidad.

Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alvaro Mejía López.
(Hay firma ilegible).

CONTENIDO

Gaceta número 196 - lunes 27 de mayo de 1996

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 296 de 1996 Senado, por la cual se hacen algunas modificaciones y adiciones al Decreto-ley número 1228 de 1995 y a la Ley 181 de 1995.	1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 040 de 1995 Senado, por medio de la cual se establecen los principios reguladores relativos al control del ruido.	2
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 64 de 1995 Senado, por la cual se modifica el estatuto nacional de protección de los animales, Ley 84 de 1989.	4
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 192 de 1995 Senado, por la cual se modifica la Ley 18 de 1989 en el sentido de hacerla extensiva a las entidades y corporaciones que hacen parte de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Poder Público, incluyendo los organismos de control del Estado. Se dictan otras disposiciones.	7